

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL
CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Myrna González

Recibe: Michelle

Fecha: 23/Abril/2021

Se anexan 6

copias de traslado

11:46 hrs.

Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes. autorizando para que las reciban a mi nombre y representacion a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y/o el Partido MORENA, y/o el Partido del Trabajo, y/o el Partido Nueva Alianza Aguascalientes y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente reza:

"Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección; de esta ciudad y autorizando para este fin a los CC. Licenciados

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como actos anticipados de campaña, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral VII, y XV, 244 numeral XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.

2.- Es un hecho notorio que el Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la Presidencia Municipal de Aguascalientes es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, coalición celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes.

3.- A partir del 19 de abril de 2021, fueron colocado un anuncio espectacular panorámico en la Ciudad de Aguascalientes, promoviendo la Candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, siendo un hecho por demás notorio que en dicha propaganda, que subsiste hasta el día de hoy, solo se observan los colores y el logo del Partido MORENA, no así los de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, que igualmente integran la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" y con lo cual se violenta desde el pasado 19 de abril de 2021, de manera grave, reiterada y generalizada los requisitos dispuestos por el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para la propaganda electoral.

Siendo la siguiente ubicación: Avenida Adolfo López Mateos 104, esquina Avenida José María Chávez, de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes.





Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Tesis VI/2018

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2017 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Xavier Soto Parrao.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2017.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.

4.- En En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y del PARTIDO

MORENA como partido político individual, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de sus candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, también conocido con el sobrenombre de Arturo Ávila, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar en la propaganda electoral a todos los partidos políticos que registraron al citado candidato.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con motivo de la propaganda irregular que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de sus candidatos en cuanto a la no inclusión de los partidos políticos integrantes de la Coalición en su propaganda electoral que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" por la conducta desplegada por su Candidato denunciado y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México

y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley,

cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.*—Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretarios: *Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.* *Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.*—Actor: *Partido de la Revolución Democrática.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretarios: *Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.* *Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.* —Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*—Secretarios: *José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por

la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala:

"Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado que desde el pasado 19 de abril de 2021, fecha en que iniciaron legalmente las campañas electorales en el ámbito local, empezó a aparecer

un anuncio espectacular en parte del territorio geográfico que comprende la Ciudad de Aguascalientes los cuales contienen diversas imágenes y propaganda promoviendo la Candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, sin que en dicha propaganda se adviertan los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Del Trabajo, y Nueva Alianza Aguascalientes, o sus denominaciones oficiales o al menos la denominación "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" que es el nombre oficial con el que registraron la Coalición Electoral con la que postularon al Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, por tanto dicha propaganda incumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que; **toda la propaganda impresa deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato,** requisito que no se observa en toda la propaganda política con la que se promueve al C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA.

Acreditado lo anterior, debe puntualizarse que no pasa inadvertido de la simple observación que se hace de la propaganda impresa denunciada, que **predominan abrumadoramente los colores del Partido MORENA y con lo cual es evidente que se causará confusión en el electorado, confusión que sin duda alguna depara un beneficio real en votos a favor del Partido MORENA y en detrimento de los Partidos Políticos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes que conforman la Coalición que ha postulado al Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.**

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados

por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA. – Consistente en tres fotografías de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en Avenida Adolfo López Mateos número 104, esquina Avenida José María Chávez, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes y que se anexa:





Relacionando esta prueba con el hecho número 3 del capítulo de hechos del presente curso. -

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Cuarto: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 23 de abril de 2021.

Protesto lo Necesario

DATO PROTEGIDO

Licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar
Representante ante el Consejo
General del Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
El Partido Acción Nacional